

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **004**

Fecha: 24/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00729	Fueros Sindicales	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER - EN LIQUIDACION	BLANCA SOFIA PALENCIA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AL ABOGADO JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA COMO CURADOR DE SINTRARURAL	23/01/2023		
41001 31 05002 2018 00632	Ordinario	JAIRO ALEXANDER LOPEZ CABRERA	COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL PCANDE LTDA	Auto decide recurso DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 15 DE DICIEMBRE DE 2022 Y DENEGAR CONCEDER AL APELACION	23/01/2023		
41001 31 05002 2019 00172	Ordinario	MARIA OFELIA QUINTERO CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE LAS COSTAS, PONER EN CONOCIMIENTO TITULOS	23/01/2023		
41001 31 05002 2021 00125	Ordinario	ANAEL ROJAS MURCIA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y SEGUN DISPONIBILIDAD DE AGENDA EL ART. 80	23/01/2023		
41001 31 05002 2022 00083	Ordinario	JAIRO CARVAJAL CUENCIA	UNION TEMPORAL RGQ PORTES	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	23/01/2023		
41001 31 05002 2022 00216	Ordinario	JOSE ALAIN CONDE PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCE PERSONERIA Y OTROS ORDENAMIENTOS	23/01/2023		
41001 31 05002 2022 00245	Ordinario	RAMIRO SANCHEZ AVILEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AVCOLFONDOS Y COLPENSIONES, RECONOCE PERSONERIA Y OTROS ORDENAMIENTOS	23/01/2023		
41001 31 05002 2022 00304	Ordinario	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ QUIZA	JESUS ALBERTO GALVIS LEON	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	23/01/2023		
41001 31 05002 2022 00334	Ordinario	JORGE LUIS ALDANA CABRERA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto decide recurso DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA REPOSICION PROPUESTA POR LA PARTE ACTORA	23/01/2023		
41001 31 05002 2022 00524	Ordinario	OTTO TOVAR VANEGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	23/01/2023		
41001 31 05002 2022 00589	Otros asuntos	FREDY ANDRADE BETANCURT	EMPRESA FORESTAL DEL ESTADO S.A.	Auto de Trámite INADMITIR LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Y REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 DIAS COMPLETE LOS REQUISITOS SEÑALADOS	23/01/2023		
41001 31 05002 2023 00001	Otros asuntos	ILDE CASTILLO	TWM TOTAL WASTE MANGEMENT LTDA.	Auto autoriza entrega deposito Judicial PREVIA CONVERSION	23/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 24/01/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Especial – Levantamiento Fuero Sindical Permiso para despedir
Demandante	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL – INCODER EN LIQUIDACION , FIDUAGRARIA S.A. , vocera y administradora del PAR INCODER EN LIQUIDACION
Demandado	BLANCA SOFIA PALENCIA Y OTROS
Radicado	41001310500201600729-00

I. ASUNTO

Nombramiento Curador Ad – Litem

II. CONSIDERACIONES

1.- El curador ad litem designado LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, a la demandada, no aceptó la designación al tener a su cargo como tal cinco (5) procesos, lo cual fue debidamente probado ¹.

2.- El apoderado de la demandante solicita nombrar un nuevo curador ²

3.- Al ser razón legal la aludida por el curador designado a la demanda (Artículo 48 numeral 7 del CGP), se aceptará y se nombrará un reemplazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ACEPTAR la excusa presentada por el Dr. LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, para asumir como curador ad litem del sindicato SINTRARURAL según el auto adiado el 13 de agosto de 2020.

2° DESIGNAR al abogado, Dr. JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA, titular de la CC No. 1.075.224.252 y T.P. No. 355.563 del C S de la J., e-mail juansebastian8706@hotmail.com, para actuar como Curador Ad- Litem de la demandada SINTRARURAL

Comuníquese por secretaría de forma inmediata.

¹ Pdf 015

² Pdf 017

3° ORDENAR a la secretaría que de forma inmediata proceda a realizar lo dispuesto en el numeral primero del auto del 13 de agosto de 2013 relacionado con el emplazamiento del sindicato SINTRARURAL.

4° ADVERTIR a las partes que en la parte inferior se encuentra el link del proceso al cual pueden acceder.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link proceso

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtMGBgAJhvhHt1jo7q7LmFIBuXz91FQKkp2Hxw0DmJCYiA?e=q8jHUW

vs

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5734c15934fb5c68a44d2302226a9566ad35fb63ea7c0ffb742a8f4cff64a338**

Documento generado en 23/01/2023 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Jairo Alexander López Cabrera
Demandado	Compañía Agroindustrial y Comercial Pacande Ltda
Radicado	41001-31-05-002-2018-00632-00

I ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte actora en contra del auto del 15 de diciembre de 2021.

II CONSIDERACIONES

1.- Mediante el auto del asunto se resolvió archivar el proceso de conformidad con lo regulado en el artículo 30 parágrafo del CPTSS toda vez la parte actora no efectuó gestión alguna para la notificación del auto admisorio y traslado de la demanda dentro de los seis (6) meses siguientes a la negación del emplazamiento.

2.- La parte actora oportunamente presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión aduciendo que i) realizó en debida las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda librando por medio del correo postal el correspondiente citatorio a la dirección señalada en el registro mercantil, el cual, fue entregado el 18 de junio de 2019 y como no acudió a hacer la diligencia, posteriormente el respectivo aviso al mismo lugar, siendo entregado 12 de septiembre de 2019, fecha desde la cual, considera se surtieron las diligencias de notificación comentadas; además, ii) el juez debe usar sus poderes de oficio para promover el proceso, considerando contumaz al demandado, según enseña la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010 y finalmente señala que iii) le corresponde al juzgado por conducto de la secretaria notificar a la parte accionada por medio de mensaje de datos.

3.- La secretaria del juzgado hace constar oportuna la reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS¹.

4.- El artículo 30 parágrafo del CPTTS dispone que si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el

¹ Archivo 009

juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

La Corte Suprema de Justicia en punto de la aplicación de esta norma preciso como sub reglas que i) la parte actora debe cumplir cabalmente (totalidad del trámite) y de forma diligente con lo dispuesto en la ley para notificar el auto admisorio de la demanda (STL 13464-2021), ii) los seis meses pueden ser contados a partir de la última actuación (STL 11811 – 2018).

5.- En este asunto, se advierte como antecedente del auto impugnado, mediante auto del 18 de febrero de 2020, se negó la solicitud de emplazamiento de la entidad demandada pedido por el abogado actor considerando que no obstante se libró el citatorio y aviso se realizó *“sin que la empresa de servicio postal, haya efectuado el cotejo y sellamiento de una copia de la comunicación y expedir la constancia sobre la entrega de las mismas en la dirección correspondiente, Art. 291-3 del CGP, que en el presente caso se allega únicamente las enviadas por la parte demandante...”*; esta decisión fue notificada por estado y quedó en firme ejecutoriada².

6.- Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que lo aducido efectivamente corresponde con la realidad procesal.

Es más, a lo argumentado se aúna que el aviso liberado omitió realizar la advertencia a la demandada que de no comparecer a notificarse se le designaría un curador para la litis y se le emplazaría según lo enseña el artículo 29 del CPTSS.

Merced a lo anterior, se concluye que la parte actora no agotó en debida forma las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante correo postal y en esa virtud, se observa a derecho la actuación en punto de la negativa al emplazamiento solicitado.

7.- Si bien la parte actora también intento la notificación personal de la demanda mediante mensaje de datos el 26 de octubre de 2019³ el mismo incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con el acuse de recibido de la accionada, se tendrá por inválida.

8.- En ese orden de ideas, se observa que para 18 de febrero de 2020, fecha en que fue proferido el auto que negó el emplazamiento del demandado, la

² Archivo 001 pagina 57 y 58

³ Archivo 001 pagina 53

parte actora omitió cumplir cabalmente (totalidad del trámite) y de forma diligente, con lo dispuesto en la ley para notificar el auto admisorio de la demanda.

9.- En hilo de lo anterior y aplicando la sub regla jurisprudencial por la cual los seis meses del artículo 30 parágrafo del CPTSS pueden ser contados a partir de la última actuación, se observa que median más de seis (6) meses, desde el 18 de febrero de 2020, fecha en que fue proferido el auto que negó el emplazamiento de la demandada y el 15 de diciembre de 2021, cuando fue proferido el auto que dispuso el archivo, razón por la cual, se observa a derecho la actuación realizada, siendo derruido lo argumentado en contra.

10.- De otro lado, también se infirme el argumento del recurrente encaminado a que el juzgado debió usar sus poderes de oficio y notificar el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos dado que es la misma ley, que dispuso que dicha carga se radica en cabeza del interesado, que no es otro que el demandante (artículo 291 a 292 del CGP, artículos 29, 30 parágrafo, 41 A y 145 del CPTSS, artículo 8 Decreto 806 de 2022, artículo 8 Ley 2213 de 2022).

11.- Por lo anterior, no se repondrá la decisión impugnado y se denegará conceder la sucedánea apelación pues el auto atacado no aparece como aquello susceptibles de alzada según lo dispone el artículo 65 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **DENEGAR** el recurso de reposición propuesta por la parte actora en contra del auto del 15 de diciembre de 2022 según lo expuesto.

2° **DENEGAR** conceder el recurso de apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2022, conforme a lo motivado.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM 20180063200

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d82509ae37b19a34952347d383398ffe114742e97950f63cda8288efe43f509**

Documento generado en 23/01/2023 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. – NEIVA 13 DE DICIEMBRE DE 2022. Neiva, En la fecha se presenta la liquidación de costas del proceso ordinario. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE COLPENSIONES:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 0018 Pág. 1 Carpeta 01	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.	\$4.000.000,00
Archivo 0022- Pág. 1 Carpeta 02	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA SIN CONDENA A COLPENSIONES	,00
TOTAL COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES		\$4.000.000,00

A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE PROTECCION S.A.:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 0018 Pág. 1 Carpeta 01	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$4.000.000,00
Archivo 0022- Pág. 1 Carpeta 02	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	908.526,00
TOTAL COSTA A CARGO DE PROTECCION S.A.		\$4.908.526,00

Sandra Milena Angel Campos e.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA OFELIA QUINTERO CABRERA
Demandado: COLPENSIONES –
PROTECCION S.A.
Radicación : 41001310500220190017200

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia, a cargo de las entidades de la parte demandada las cuales deben ser asumidas por las dos entidades demandadas en partes iguales y las de segunda instancia, a cargo de la demandad protección S.A., por cuanto no hubo condena en costas en esa instancia a cargo de COLPENSIONES

Así las cosas, se advierte que la liquidación de costas, realizada por la secretaria están a derecho, se les impartirá su aprobación conforme lo regulado en el artículo 366 CGP, aplicable al asunto por remisión de artículo 145 CPTSS.

De otro lado, se advierte que la apoderada actora, presentó solicitud de ejecución respecto de las costas¹, no obstante es preciso advertir que para que sean exigibles, deben estar liquidadas, aprobadas y ejecutoriadas.

Finalmente, según el reporte del Banco Agrario de Colombia², en el proceso se constituyó el depósito judicial No. 439050001067743, por valor de (\$4.000.000), consignados por Protección S.A., situación que se pone en conocimiento de la parte actora, requiriéndola para de ser necesario ajuste la solicitud de ejecución.

¹ Archivo 19-22

² Archivo 23

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1° **APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado.

2° **PONER** en conocimiento de la parte actora la existencia del depósito judicial constituido por PROTECCION S.A., para que de ser necesario ajuste la solicitud de ejecución.

3° Una vez ejecutoriado el presente provisto, devuélvase al despacho para resolver respecto de la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

SAMI

20190017200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/EXPEDIENTES%20ESCANEADOS/41001310500220190017200?csf=1&web=1&e=abthf9

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0036aba0e4845861d82fc00036b83726f359135f055e2eef092dc335da296589**

Documento generado en 23/01/2023 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANAEL ROJAS MURCIA
Demandado: INCINERADOS DEL HUILA S.A.S. E.S.P –
INCIHUILA S.A.S. E.S.P. CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00125-00

Revisada la constancia secretarial que antecede¹, se tiene que la misma reza: *“se deja constancia que mediante auto publicado en estado el 23 de noviembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados y se concedió el término común (10) días, para la contestación de la demanda. El referido auto se encuentra debidamente ejecutoriado.”*

En armonía con lo anterior, luego de revisadas las contestaciones aportadas² por las encartadas, se observa que las mismas fueron presentadas dentro del término legal previsto para ello, las cuales reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en la ley 2213 de 2022, lo que conlleva a tenerlas por contestadas.

De otro lado, se le reconocerá personería adjetiva al profesional JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA portador de la Tarjeta Profesional No. 355.563 del C.S. de la Judicatura, quien continuará ejerciendo la representación de la señora ANAEL ROJAS MURCIA dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder de sustitución³.

De igual forma, se le aceptará la renuncia al poder conferido⁴ al abogado DIOGENES PLATA RAMÍREZ, quien se le había reconocido personería adjetiva el 22 de noviembre de 2021 para actuar en defensa de la Parte Demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, al cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica a la abogada LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA portadora de la tarjeta profesional No. 269.743 del C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR.

¹ PDF 039 del Expediente Digital

² PDF 021-032 del Expediente Digital

³ PDF 030 del Expediente Digital

⁴ PDF 036 del Expediente Digital

Por lo anterior se,

RESUELVE

1° **TENER POR CONTESTADA** en tiempo oportuno y en debida forma la demanda por INCINERADOS DEL HUILA S.A.S. E.S.P –INCIHUILA S.A.S. E.S.P. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR.

2° **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA, en los términos y efectos del poder conferido.

3° **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado DIOGENES PLATA RAMÍREZ al poder otorgado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR.

4° **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA, en los términos y efectos del poder conferido.

5° **SEÑALAR** el 6 de junio de 2023 a las 8:30 am de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio del artículo 77 de C.P.T. y S.S, modificado por el art. 11 de la Ley 1149/2007 y eventualmente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal modificado por el art. 12 de la misma ley, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17008828>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

JDPSM

2021012500

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeHF-Y1-L-tlr9RwyyQlw0IBZRnUg6ZzIKqlR37dYx6vLw?e=gueWrL

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69e642e587aabfaea077cb7879bb3e8af8f4da2d2844530e0128e60a295ea2a**

Documento generado en 23/01/2023 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : JAIRO CARVAJAL CUENCA
Demandados: SERVICIOS POSTALES NACIONALES
SAS, COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO CORREOS DE COLOMBIA,
COLOMBIANA DE TEMPORALES
SOCIEDAD ANÓNIMA –COLTEMPORA
S.A., ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y
ASESORÍAS SAS, MISIÓN TEMPORAL
LIMITADA, UNIÓN TEMPORAL RGQ
PORTES, UNIÓN TEMPORAL RGQ
PORTES, UNIÓN TEMPORAL RGQ
PORTES, EMPRENDEDORES LOGISTIKOS
SAS, TRANSPORTES ESPECIALES F.S.G
SAS Y MACRO SERVICIOS EXPRESS DE
COLOMBIA SAS.
Radicación : 41001310500 22022 00 083 00

En el presente asunto mediante auto del 28 de junio de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 29 de junio de la pasada anualidad.

Conforme a la constancia secretarial que antecede (Archivo 10 del expediente electrónico), dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas se circunscribían a: “i) No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, específicamente, Cooperativa de Trabajo Asociado Correos de Colombia, desconociendo lo advertido en el artículo 6° Ley 2213 de 2022, en donde se referencia que en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ii) Dentro de la pluralidad de demandados, se mencionan a la Unión Temporal RGQ Portes, la cual se identifica con tres (3) NIT diferentes, figura jurídica asociativa empresarial, que no puede participar por sí sola al carecer de personería jurídica, por ello, su presencia dentro del proceso debe realizarse mediante las personas

naturales y/o jurídicas que la conforman, según lo contemplado en los artículos 53 y 54 del C.G.P. Adicionalmente, no es viable dar aplicación al párrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta que su finalidad es localizar al demandado, contrario a lo pretendido, en donde se justifica dicha petición, para conocer las participantes de la Unión Temporal referenciada.

En el escrito de subsanación presentado, se advierte que no se subsanaron en su totalidad los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de «No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, específicamente, Cooperativa de Trabajo Asociado Correos de Colombia, desconociendo lo advertido en el artículo 6° Ley 2213 de 2022, en donde se referencia que en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de «Dentro de la pluralidad de demandados, se mencionan a la Unión Temporal RGQ Portes, la cual se identifica con tres (3) NIT diferentes (...)» dado que se dejaron de manera incólume a los establecidos en la demanda inicial.

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, ni con los artículos 25 y 26 de nuestro estatuto procesal, razón suficiente para que esta instancia judicial rechace la demanda de la referencia. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.
Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

20220008300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpPAF1ZS_KtKnmKqhzP9-ksBSSOgIvwC7u0dOfIaYykjew?e=BueoW7

Palacio de Justicia – Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 702

Email – lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3214268d7f2f4a058992bc3f9a2e03378801a35ecc0c5e748b75365f848e36**

Documento generado en 23/01/2023 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GUIZA
Demandados: JESUS ALBERTO GALVIS LEON
Radicación : 41001310500 22022 00 304 00

En el presente asunto mediante auto del 12 de agosto de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 16 de agosto de la pasada anualidad.

Conforme a la constancia secretarial que antecede (Archivo 009 del expediente electrónico), dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (archivo 008 del expediente electrónico); se corrigieron los yerros endilgados, esto es, el poder otorgado se corrigió y se remitió por correo físico la demanda y sus anexos a la parte demandada; sin embargo, el procurador judicial de la parte actora, no allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la subsanación de la demanda a la parte demandada; conforme al numeral 5 del artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.
Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220030400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6o8MPKIDVEi-vsRMzYYUMBqOpjurDvik5qLLJeTyifcQ?e=y4dZeu

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127703ddfa7b58e1d64d89cabfe1d4182aac30e2c4a726399dad564de505288e**

Documento generado en 23/01/2023 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Jorge Luis Aldana Cabrera
Demandado	Municipio de Neiva
Radicado	41001-31-05-002-2022-00334-00

I ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra del auto del 18 de agosto de 2022, por el cual, se declaró no tener competencia jurisdiccional para conocer del asunto y se ordenó remitirlo a reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva.

II CONSIDERACIONES

Verificase inoportuna el recurso comentado pues presentado por fuera del termino legal previsto en el artículo 63 del CPTSS como lo hace constar la secretaría del juzgado¹

Aunado a lo anterior, el artículo 139 del CGP, aplicable a este asunto por remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS, el auto que por el que se declara la sin competencia no admite ningún recurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DENEGAR por improcedente la reposición propuesta por la parte actora en contra del auto del 18 de agosto de 2022 según lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM 20200033400
[41001310500220220033400](#)

¹ Archivo 009

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a20ebc1fb2de3b73e577d091252201423888da66b19a16f91c82449352321f7**

Documento generado en 23/01/2023 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	OTTO TOVAR VANEGAS.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00524--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220052400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egvf4l_2V0xFjH4NBPDLeclBnXiD526dpY627O1Z7lO84g?e=NOEaSm

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66f4ad954babca20b032ef75b547f83389cd2540c957bb8f40412e1f8a76f7f**

Documento generado en 23/01/2023 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Solicitud Conciliación Extrajudicial
Demandante	FREDY ANDRADE BETANCUR
Demandado	EMPRESA FORESTAL DEL ESTADO S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00589-00

Vista la solicitud de conciliación extrajudicial que antecede se advierte que incurre en las siguientes falencias:

- Omisión de allegar el poder conferido a la abogada que presenta la solicitud.
- Aclarar el conciliador al que se dirige el asunto de cara a los hechos, pretensiones y anexos pues encuentra el Juzgado, que la contraparte del posible solicitante es una entidad pública del orden Departamental, en donde ocupó el cargo de gerente, y como tal su condición es de empleado público, por tanto lo procedente es adelantar una conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos y/o el Tribunal Administrativo, según corresponde conforme con el valor de las pretensiones.

Por lo anterior, siguiendo los preceptos del artículo 53 de la Ley 2220 de 2022 es menester INADMITIR la solicitud y REQUERIR al solicitante para que cumpla los requisitos faltantes. Por lo expuesto, se

RESUELVE

INADMITIR la solicitud de conciliación extrajudicial y **REQUERIR** a la parte actora para que en el termino de cinco (5) días complete los requisitos señalados en las consideraciones.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqDSjfl6BZJAgkZOupJRcYQB6DCOAHEVAszo5hm2eZQTHw?e=RhX0mM

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b3f46f29461adebd54d7bc329816cb736f8330d773f1a771b12ca13ae966d6**

Documento generado en 23/01/2023 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante: ILDE CASTILLO
Demandado: TWM SAS
Radicación: 41001310500 22023 00 001 01

Según el informe secretarial que antecede (PDF005), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial No. 439050001094112, por valor de **(\$2.222.907,00)**; una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario **ILDE CASTILLO, con C.C. 4.895.916.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° SOLICITAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial No. 439050001094112, por valor de **(\$2.222.907,00)**; una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario **ILDE CASTILLO, con C.C. 4.895.916.**

2° ARCHIVASE la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383a4510bd8d4ff58913acb7b09d9b64f70d552d9004b02978aef0cf115f56fd**

Documento generado en 23/01/2023 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ ALADÍN CONDE PERDOMO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00216-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda y contestación de la demanda.

II CONSIDERACIONES

2.1 Luego de revisada la constancia secretarial¹ que antecede, se tiene que la misma reza: *“Se advierte que el apoderado actor allegó informe de notificación remitido el 01 de agosto de 2022, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co sin acuse de recibido, tampoco se evidencia notificación al Ministerio Público”*

2.2 Ahora bien, se advierte que la encartada presentó respuesta² a la demanda y Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

Como cada una de las anteriores actuaciones se realizaron por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

¹ PDF 012 del Expediente Digital

² PDF 010 del Expediente Digital

2.3. De otro lado, al constatarse que no obra notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, se ordenará su notificación por medio de la secretaría de este juzgado.

2.4. Finalmente, de conformidad con la escritura pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019 obrante en el PDF 010 del expediente digital, la cual confiere poder general a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, para que actúe como apoderada judicial de la demandada, se le reconocerá personería adjetiva; verbigracia, se le reconocerá personería al profesional del derecho CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTÍZ, a quien se le sustituyó poder para la defensa de COLPENSIONES. Por lo anterior se,

RESUELVE

1°TENER a COLPENSIONES notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia.

2°RECONOCER personería adjetiva a YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.706 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y efectos del poder conferido.

4° RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTÍZ como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al memorial visible a folio 19 de la contestación de la demanda.

5° PONER en conocimiento de las partes la certificación del Comité de Conciliación de Colpensiones visibles en el archivo 011 del expediente.

6° ORDENAR a la secretaria del juzgado que de forma inmediata comunique de la existencia del proceso a la ANDJE.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

202200021600

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErRokdXswjINvVAxSKfzSRwB7nBRyKHK0-mLI7EAZsEL5w?e=cetiMr

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e355c7767617c2f190905a236c3b825c69968f3cc7cc06b6fa3a5a1923ef800**

Documento generado en 23/01/2023 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RAMIRO SÁNCHEZ AVILEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00245-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda y contestación de la demanda.

II CONSIDERACIONES

2.1 Luego de revisada la constancia secretarial¹ que antecede, se tiene que la misma reza: *“En la fecha, Se pasa el proceso al despacho del señor juez, informándole que **no se acredita dentro del expediente la notificación a la demandada**, como tampoco al Ministerio Público; sin embargo, COLPENSIONES, allegó escrito de contestación(archivo008), al igual de COLFONDOS (archivo010).”*

2.2 Ahora bien, se advierte que las encartadas presentaron respuesta² a la demanda. Como cada una de las anteriores actuaciones se realizaron por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

¹ PDF 012 del Expediente Digital

² PDF 010-008 del Expediente Digital

2.3. De otro lado, se reconocerá personería adjetiva a la profesional LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO para que actúe como apoderada judicial de COLFONDOS S.A.

Verbigracia, de conformidad con la escritura pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019 obrante en el PDF 08 del expediente digital, la cual confiere poder general a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, para que actúe como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se le reconocerá personería adjetiva; verbigracia, se le reconocerá personería al profesional del derecho ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, a quien se le sustituyó poder para la defensa de COLPENSIONES.

2.4 De ultimo, se ordenará notificar de la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1° TENER a COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia.

2° RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO portadora de la Tarjeta Profesional No. 41.912 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLFONDOS S.A., en los términos y efectos del poder conferido.

3° RECONOCER personería adjetiva a YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.706 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y efectos del poder conferido.

4° RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

5° ORDENAR a la secretaría notificar la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

202200024500

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu47Dp8r4k5PlarZt29lu-EBB6lqGLRsB52avOKsJtIJKa?e=coRAen

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8d54a8995bc2c0d42c9987bd74c2452087911b72eace6953cf9fa5f843e69e**

Documento generado en 23/01/2023 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>